



BMA



REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES SOLICITADOS A SANTA ELISA SPA

RES. EX. N° 10 / ROL D-026-2018

Santiago, 27 de abril de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N°549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana en la SMA; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de 18 de marzo de 2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que establece el orden de subrogación para el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 287, de 13 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022 de fecha 18 de marzo de 2022 sobre Establecimiento de Orden de Subrogación; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-026-2018

1. Que, de acuerdo al artículo 2° de la LO-SMA, esta Superintendencia tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

Pág



2. Que, la letra e) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, su volumen, la complejidad de su generación o producción, y la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones.

3. Que, con fecha 23 de abril de 2018, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-026-2018, con la formulación de cargos a la sociedad Santa Elisa SpA (en adelante “la Empresa” o “la titular”) por un incumplimiento al D.S. N° 38, según da cuenta la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-026-2018.

4. Que, con fecha 22 de mayo de 2018, la Empresa presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”), en el cual se proponen medidas para hacer frente a la infracción imputada. Dicha propuesta fue objeto de observaciones por parte de esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 4 / Rol D-026-2018 y Resolución Exenta N° 6 / Rol D-026-2018, de 5 de julio de 2018 y 1 de agosto de 2018 respectivamente.

5. Que, con fecha 10 de agosto de 2018, la Empresa presentó ante esta Superintendencia la última versión refundida del PdC, incorporando las observaciones realizadas por esta Superintendencia, la cual fue aprobada mediante Resolución Exenta N° 8 / Rol D-026-2018, de 7 de diciembre de 2018, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionador Rol D-026-2018.

6. Que, posteriormente, esta Superintendencia realizó actividades de revisión documental, con el objeto de verificar el cumplimiento de las acciones del PdC aprobado. Las actividades de fiscalización realizadas concluyeron con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental, disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2019-476-XIII-PC (en adelante, “IFA”). Dicho informe contiene en sus anexos, la documentación remitida por el titular en el contexto de la ejecución de su PdC.

7. Que, con fecha 8 de junio de 2021, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de esta Superintendencia derivó al Departamento de Sanción y Cumplimiento el IFA.

8. Que, una de las acciones del PdC (Acción N° 7) consistía en *“Medir el nivel de ruido, después de haber implementado la acción N° 6 en el mismo punto donde se detectó el incumplimiento y en el receptor ubicado en las coordenadas Norte 6.294.130 y Este 336.647, coordenadas proyección UTM, Datum WGS 84. Dichas mediciones serán realizadas en el peor escenario, es decir, con las 6 canchas funcionando y en el tercer piso. En caso que no se verifique el cumplimiento de la norma de emisión de ruido en el punto donde se verificó el incumplimiento, se implementará inmediatamente la acción N° 8. El resultado de la medición realizada en la coordenada Norte 6.294.130 y Este 336.647 cumplirá con lo establecido en el D.S. N° 38/11. Las mediciones serán realizadas por una Entidad Técnica de Fiscalización (ETFA) debidamente acreditada por la SMA para realizar mediciones de ruido, conforme a la metodología establecida en el D.S. 38/11.”*

9. Que, respecto de dicha acción el IFA indica que *“No se constata realización de medición de nivel de ruido en la vivienda ubicada en avenida El Rosal #6233, Comuna de Maipú, tal y como indicaba el PdC (la ETFA indica en su informe que este hecho se debe a que el ruido de fondo alteraba significativamente las medidas). No se constata la repetición o el intento de repetición de las mediciones en los receptores indicados (punto 1 “NULO_” y punto 2 “NO_SE ENCUENTRA”) en_otros días para asegurarse que el ruido de fondo seguía dificultando las mediciones y poder encontrar*



a los moradores del otro punto receptor. Se constata, que la ETFA utiliza, de acuerdo al D.S. N°38/11 del MMA, predicciones de los niveles de ruido mediante el procedimiento técnico descrito en la norma ISO 9613-2:1996. Revisados los antecedentes de dicha proyección, se constata que la ETFA en su informe NO detalla los parámetros del modelo, esto es, directividad (Dc) y atenuaciones (Adiv, Aatm, Agr, Abar y Amisc) y que NO considera la precisión del modelo (no considera el margen de error implícito del modelo), por tanto, no es posible validar el informe presentado por la ETFA”.

10. Que, de esta forma, es posible sostener que la medición realizada no cumple con la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 en su artículo N°19 literal F), en caso de obtener resultado nulo, por consiguiente, el resultado de la medición presentado por la Empresa, no es posible considerarlo para evaluar eficacia del PdC propuesto. Dado lo anterior, la Empresa no debería haber presentado una proyección de emisión de ruido, sin antes haber cumplido a cabalidad con la metodología establecida para estos fines, como lo establece el mismo decreto en su artículo N°19 literal g). A mayor abundamiento, tampoco se cumple con una proyección con estándar ISO 9613-2 exigido en el D.S. 38/2011, dado que el informe de medición de ruido no detalla los parámetros del modelo, como directividad y atenuaciones, ni grado de precisión. Por consiguiente, no es posible para esta Superintendencia, determinar el grado de representatividad del modelo utilizado, y por consiguiente la validez del mismo.

11. Que, en consecuencia, para poder valorar el cumplimiento de lo comprometido en esta acción del PdC, es necesario que se efectúe una nueva medición con la barrera acústica instalada y funcionando, la cual debe ser válida y representativa para evaluar eficacia de la medida de mitigación.

II. PRESENTACIONES ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

12. Que, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020.

13. Que, en atención a que la presente resolución permite la presentación de antecedentes, para su remisión deberá considerarse lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 549/2020 de esta Superintendencia, según se expondrá en la parte resolutive de la misma.

RESUELVO:

I. REQUERIR DE INFORMACIÓN a la sociedad

SANTA ELISA SPA, en los siguientes términos:

1. Remitir una nueva medición del nivel de ruido, realizada una Entidad Técnica de Fiscalización (ETF), en el mismo punto donde se detectó el incumplimiento y en el receptor ubicado en las coordenadas Norte 6.294.130 y Este 336.647, coordenadas proyección UTM, Datum WGS 84, según metodología establecida en el D.S. N° 38/11, y con el peor escenario, es decir, con las 6 canchas funcionando y en el tercer piso.



II. FORMA Y MODOS DE ENTREGA de la información

requerida. La información requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09:00 a 13:00 horas, indicando la resolución a la que da respuesta la referida presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF, y debe tener un tamaño no mayor a 10 Mb.

En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo a una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo, Google Drive, WeTransfer u otro, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf)

III. CONSULTAS.

En caso de presentar cualquier duda o consulta respecto a la información solicitada, contactarse vía correo electrónico a la casilla matias.carreno@sma.gob.cl, con expresa mención al número de esta resolución

IV. PLAZO DE ENTREGA de la información requerida.

La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del **plazo de 15 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente Resolución.

V. TÉNGASE PRESENTE,

que se deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado, o la información entregada fuera del plazo otorgado por esta Superintendencia, podrá considerarse como una estrategia dilatoria en eventuales procedimientos sancionatorios futuros. Por el contrario, la cooperación efectiva con la investigación y con un eventual procedimiento sancionatorio es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro de éste.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro

de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a José Miguel Bustamante del Río o Felipe Meneses Sotelo o Constanza Pelayo Díaz o Izaskun Linazasoro Espinoza, en representación de Santa Elisa SpA, domiciliados para estos efectos en Isidora Goyenechea N° 2800, piso 43, comuna de Las Condes, región Metropolitana.





Asimismo, notifíquese por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la Junta de Vecinos “Barrio El Rosal de Vespucio” domiciliada en Los Magnolios N° 0316, comuna de Maipú, región Metropolitana y a Juan Carlos Ulloa Vergara, domiciliado en Las Begonias N°6172, comuna de Maipú, región Metropolitana.

Benjamín Muhr Altamirano

Fiscal (S)

Superintendencia del Medio Ambiente

CSG/MCS

Cara Certificada:

- José Miguel Bustamante del Rio o Felipe Meneses Sotelo o Constanza Pelayo Díaz o Izaskun Linazasoro Espinoza. Isidora Goyenechea N° 2800, piso 43, comuna de Las Condes, región Metropolitana.
- Junta de Vecinos “Barrio El Rosal de Vespucio”. Los Magnolios N° 0316, comuna de Maipú, región Metropolitana.
- Juan Carlos Ulloa Vergara. Las Begonias N°6172, comuna de Maipú, región Metropolitana.

